



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0287/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Velazco Gómez & Cía., S.R.L. contra la Sentencia núm. 467, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 467, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015); en su dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Velazco Gómez & Cía., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 17 de julio del año 2014, en relación a la Parcela num.165-A, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bonaó y Provincia Monseñor Noel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 940-2015, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), y en el mismo le solicita a este tribunal acoger el recurso, ordenar el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suplir de oficio cualquier medio de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 0072/2015, instrumentado por Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de La Vega, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Velazco Gómez & Cía., alegando entre otros, los siguientes motivos:

a. *Que, de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, estableció de manera clara y precisa en sus motivaciones, los fundamentos en hechos y derechos que dieron origen a lo decidido, los cuales se encuentran justificados en la ley y las normas jurídicas que rigen la materia, en virtud de los artículos 1,3,15,79,80 y 81 de la Ley 108-05, de los artículos 5 y 7 del Reglamento de Mensura y el artículo 1315 del Código Civil; señalamiento de fundamento legal que se encuentra en el folio 255 de la sentencia hoy impugnada; que, asimismo, en cuanto a la contradicción de motivos alegados, la Corte a-qua hace constar que existen dos informes técnicos de agrimensores con relación al inmueble objeto de la litis, los cuales se contradicen entre sí, lo que llevo al referido Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a ordenar la medida de inspección ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuyos trabajos dieron más arriba indicados; que, de modo alguno, puede esta medida llevar a la contradicción de motivos, en razón de que esto más bien es una explicación de la situaciones de hechos presentadas en la instrucción del caso, que demostraron que los derechos de los recurrentes no se encuentran en la parcela objeto de litis, 165 A del Distrito Catastral Num.2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Noel, lo que llevo a la Corte a-qua a decidir como lo hizo, en cuanto a la medida ordenada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que, para finalizar, no se comprueba ni en la relación de hechos ni en las conclusiones de la parte hoy recurrente, ni en ningún otro documento, el alegato de que fue realizado un pedimento incidental de impugnación del informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si por ante la Corte fue realizado dicho pedimento y no fuere contestado; que, si se comprueba que la parte hoy recurrente concluyó al fondo de la demanda; por tanto, dicho alegato o medio planteado carece de sustentación jurídica; en consecuencia, las alegadas violaciones no han podido ser comprobadas y carecen de fundamento jurídico; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación por motivos contenidos en la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Velazco Gómez & Cía., S.R.L., pretende que se acoja el recurso, se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y supla de oficio cualquier medio de derecho. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

a. *A que el deslinde realizado por el señor JOSE B. ROSARIO, en la Parcela No.165-A, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, fue ejecutado de manera administrativa, sin citar a la colindante, la razón social VELAZCO GOMEZ & COMPANIA, S.R.L., vulneraron su derecho a la defensa, el derecho a la propiedad privada, violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva que tiene rango constitucional, por lo que deviene en un DESLINDE IRREGULAR, VICIADO Y NULO DE PLENO DERECHO por haber sido perpetrado contrario a la ley No. 1542, y a preceptos constitucionales.*

b. *A que la Constitución Política de la República Dominicana, establece en el artículo 51, lo siguiente: “La propiedad tiene función social que implica*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido por la ley. 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la obligación campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica (...).*

*c. Que así mismo, la Constitución Dominicana, ha establecido las Garantías de los derechos fundamentales, en el artículo 68, expresa que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*

*d. A que de igual manera, la Constitución Dominicana, establece en el artículo 69 la obligatoriedad de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, e instituye que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...).*

*e. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenía la obligación impuesta por el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil contestar todos los puntos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho y de derecho presentados por la razón social VELAZCO GOMEZ & CIA, S.R.L., dejando sin respuesta el petitorio realizado de la Revocación de la Resolución de fecha 31 de octubre del 1995, que aprobó los trabajos de Deslinde Sobre la Parcela No. 165, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 108-05 y su Reglamento de aplicación, respetando los linderos y colindancia de la razón social VELAZCO GOMEZ & CIA, S.R.L.*

*f. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió en ningún momento al precitado petitorio, en las motivaciones de la sentencia hoy recurrida en REVISION CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL, y al abstenerse a referirse a la conclusión formal, incurre de manera garrafal en vicio de falta de estatuir.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, Salvador Teodoro Rosario Fabián, le solicita a este tribunal que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. Es necesario destacar que le deslinde practicado dentro del ámbito de la Parcela No. 165-A del Distrito Catastral No. 02 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel fue practicado en el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) conforme al procedimiento establecido en la Ley No. 1542 del 11 de octubre del 1947, vigente en ese entonces, que no exigía que fueran notificados los colindantes y que por ende no se vulneró ningún derecho a los colindantes en ese entonces y que durante DIECINUEVE (19) AÑOS los recurrentes han mantenido un litigio que ha sido llevado conforme al DEBIDO PROCESO DE LEY, que se ha prolongado por tanto tiempo con la finalidad de garantizarle su DERECHO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DEFENSA y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, que por medio del presente recurso pretenden reclamar.*

b. *A que es necesario destacar que las partes en un proceso deben entender que esos derechos corresponden a LAS PARTES ENVUELTAS EN UN PROCESO, AMBAS PARTES SON PROPIETARIAS DE DERECHOS SOBRE TERRENOS REGISTRADOS, son derechos que también nos correspondían en calidad de DEMANDADOS Y RECURRIDOS y solo con analizar que un recurso de apelación iniciado en el DOS MIL DIEZ (2010) fue concluido a finales del DOS MIL TRECE (2013), y que si se analiza todas las prórrogas fueron para efectuar medidas y complacer solicitudes de ellos, era porque los Tribunales intentaban que ellos mismos se convencieran con los resultados negativos de las mismas y estar seguros de que estaban impartiendo verdadera justicia, si algún derecho fue vulnerado fue el nuestro que no bastaron las pruebas de primer grado y tampoco bastó una primera inspección de la Dirección General de Mensuras sino que hubo una segunda con otro inspector y dicha institución con otro director.*

c. *A que si en verdad la Suprema Corte de Justicia, ha anulado muchos deslindes que han sido practicados de manera irregular en violación a la Ley 1542 sobre Registro Inmobiliario, también hay muchos que como el que nos ocupa han debido ser refrendados u aprobados porque no han podido comprobarse que fueran hechos de manera irregular.*

d. *Es necesario destacar que lo anterior refleja un amplio desconocimiento del procedimiento de Casación y sobre la naturaleza de dicho recurso, el recurso de casación es un recurso extraordinario mediante el cual la parte perjudicada en su derecho persigue la anulación de una sentencia o fallo dictado por un tribunal del orden judicial o de otra instancia judicial prevista por la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones constitucionales de Corte de Casación, a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto si la Suprema Corte de Justicia hubiese considerado que la Ley había sido mal aplicada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte lo que correspondía era que casara la sentencia a otro tribunal del mismo grado dentro de la misma jurisdicción. No podía responder conforme a los caprichos de la parte recurrente sino conforme a lo establecido en la ley.*

e. *No es necesario que las sentencias de fondo detallen todas y cada una de las cuestiones, la Sentencia se pronunció respecto al objeto de discusión, el asunto que dio origen al litigio, cuestiones técnicas que habrían sido resueltas por la Dirección General de Mensuras y que solo podría determinarla el Tribunal. NO CONSTITUYE FALTA DE ESTATUIR QUE EL TRIBUNAL RESUELVA LAS CUESTIONES COMO ES JUSTO Y NO CONFORME A LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 467, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 940/2015, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 467.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Velazco Gómez & Cía., S.R.L. ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 0072/2015, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de La Vega, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen a raíz de una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. 165-A, del distrito catastral núm. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega por la compañía Velazco Gómez, C. por A. en contra del señor Salvador Teodoro Rosario, resultando la Sentencia núm. 2010-0440, del quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), que rechazó la litis y le ordenó al registrador de títulos de Monseñor Nouel mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 96-035, expedido a favor del señor Salvador Teodoro Rosario.

No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que mediante la Sentencia núm. 20143037, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. No conforme con dicha decisión, la compañía Velazco Gómez, C. por A. interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 467, del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazó el referido recurso. Esta decisión es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede:

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.* No se cumple con este numeral, en virtud de que la decisión no trata de la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* Tampoco se cumple con este numeral, toda vez que la parte recurrente no ha invocado la violación a ningún precedente de este tribunal.

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En el presente caso se cumple con este numeral, en virtud de que la parte recurrente fundamenta en su recurso de revisión constitucional violación al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la falta de estatuir, consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

d. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal del artículo 53. 3 de la referida ley núm. 137-11, además, debe cumplirse con los literales previstos en el mismo, que son los siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En el presente caso se cumple con este literal, aunque la parte recurrente en el proceso solo invocó la falta de estatuir y no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo mención a la violación del derecho de propiedad y de las garantías fundamentales, ya que materialmente no le era posible en la medida de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida ante este tribunal, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial, en virtud de que la sentencia recurrida ante este tribunal fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* La parte recurrente arguye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la falta de estatuir, previsto en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, por lo que le es imputable de modo inmediato y directo a dicha sala.

e. Además, en su párrafo dispone que la revisión será admisible por este tribunal cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión constitucional justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Este tribunal constitucional aplica para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo contenido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional que “(...) apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional posee especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá ampliar el criterio relativo al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la falta de estatuir por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como determinar si al dictar la decisión, incurrió en vulneración a los derechos y garantías fundamentales argüidos por la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, la parte recurrente invoca la violación a obtener una tutela judicial efectiva, sobre todo en lo relativo al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución. Dicho artículo dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

b. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, relativo a la violación al derecho de propiedad que le ha ocasionado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal, al analizar la Sentencia núm. 467, se percata de que la decisión recurrida hace referencia tanto a la de Primer Grado, como a la de la corte *a-qua*, al determinar que:

*(...) de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, estableció de manera clara y precisa en sus motivaciones, los fundamentos en hechos y derechos que dieron origen a lo decidido, los cuales se encuentran justificados en la ley y las normas jurídicas que rigen la materia, en virtud de los artículos 1,3,15,79,80 y 81 de la Ley 108-05, de los artículos 5 y 7 del Reglamento de Mensura y el artículo 1315 del Código Civil; señalamiento de fundamento legal que se encuentra en el folio 255 de la sentencia hoy impugnada; que, asimismo, en cuanto a la contradicción de motivos alegados, la Corte a-qua hace constar que existen dos informes técnicos de agrimensores con relación al inmueble objeto de la litis, los cuales se contradicen entre sí, lo que llevo al referido Tribunal Superior de Tierras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Departamento Norte a ordenar la medida de inspección ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, cuyos trabajos dieron más arriba indicados; que, de modo alguno, puede esta medida llevar a la contradicción de motivos, en razón de que esto más bien es una explicación de la situaciones de hechos presentadas en la instrucción del caso, que demostraron que los derechos de los recurrentes no se encuentran en la parcela objeto de litis, 165 A del Distrito Catastral Num.2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Noel, lo que llevo a la Corte a-qua a decidir como lo hizo, en cuanto a la medida ordenada.*

c. Como se puede apreciar del análisis realizado del párrafo anterior, el derecho de propiedad fue debidamente demostrado y quedó evidenciado que la actual recurrente no era la propietaria de dicha parcela; en ese sentido, no existe violación al derecho de propiedad, ya que el tribunal competente, es decir, el Tribunal Superior de Tierras determinó quiénes eran los verdaderos propietarios.

d. De la misma forma, para este tribunal no se verifica que se hayan violentado las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en el sentido de que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse al estar presente en todas las instancias e incoar los recursos que estimara pertinente, además de hacer valer los documentos probatorios para su defensa, por lo que en la decisión objeto del presente recurso no se visualiza violación en estos aspectos. Es por ello que las decisiones fueron fundamentadas conforme a los cánones constitucionales y legales.

e. En ese orden, para este tribunal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión con estricto apego al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución; en consecuencia, con su fundamentación se le dio cumplimiento a la Sentencia TC/0009/13 de este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Este criterio fue corroborado por este tribunal en sus sentencias TC/0187/13, pág. 12, literales a y b; y TC/0073/15, pág. 15, numeral 10.7, en las cuales estableció:

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

*Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13).*

g. En relación con la falta de estatuir que plantea la parte recurrente, basada en el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió menciones sustanciales en la redacción de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional no comparte dicho argumento, ya que, conforme a la glosa procesal, la Corte emitió su decisión conforme al mandato de la norma, toda vez que las alegadas violaciones, al no ser comprobadas, carecen de fundamento jurídico.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta fundamentación y aplicó la normativa para el caso; en ese sentido, no produjo las violaciones alegadas por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Velazco Gómez & Cía., S.R.L. contra la Sentencia núm. 467, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 467, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Velazco Gómez & Cía., S.R.L.; y a la parte recurrida, Salvador Teodoro Rosario.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**